

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPS. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y OTROS INTEGRANTES DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. ANDRÉS PINTOS CABALLERO, DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DE NUEVO LEÓN.

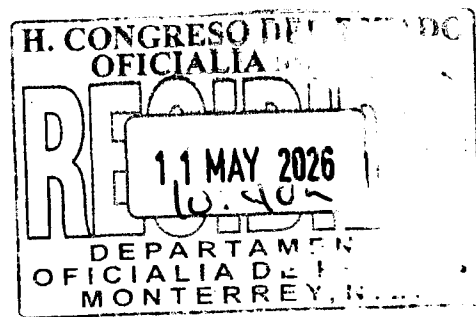
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 6 Y UN TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO "DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ASEGURAMIENTO PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN DUAL" DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL

INICIADO EN SESIÓN: Martes 12 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.**



Los suscritos, el C. Andrés Pintos Caballero y las diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Paola Cristina Linares López, Marisol González Elías y los diputados Armando Víctor Gutiérrez Canales, Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza, Mario Alberto Salinas Treviño y Glen Alan Villarreal Zambrano, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso con fundamento en el artículo 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a proponer la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que **ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 6 Y UN TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO “DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ASEGURAMIENTO PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN DUAL” A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La educación en México ha evolucionado progresivamente hacia modelos de formación que integran la teoría con la práctica en entornos laborales reales. En este contexto, el modelo de alternancia escuela–empresa, particularmente a través de la modalidad de educación dual, se ha consolidado como una estrategia educativa que fortalece el vínculo entre el sistema educativo y el sector productivo, promoviendo la empleabilidad, el desarrollo de competencias profesionales y el crecimiento regional sostenible.

Dentro de estos esquemas formativos, los estudiantes, aun conservando plenamente su estatus jurídico de estudiantes, desarrollan actividades prácticas reales en centros de trabajo, utilizando maquinaria, herramientas, insumos industriales y participando en procesos productivos propios de las unidades económicas. Esta realidad configura una condición jurídica diferenciada: el estudiante en modalidad dual no es un trabajador formal en términos laborales, pero tampoco es un sujeto pasivo de observación académica, sino un sujeto activo de procesos formativos-productivos, expuesto a riesgos reales inherentes a entornos de trabajo.

La modalidad de educación dual se encuentra formalmente reconocida como opción para la impartición de la educación del tipo medio superior mediante el Acuerdo número 28/11/25, publicado en el Diario Oficial de la Federación, consolidándose como una estrategia educativa que articula la formación teórica en el aula con la formación práctica

desarrollada en empresas e instituciones públicas, integrando ambos espacios como parte estructural del proceso educativo del estudiante.

Asimismo, en documentos y propuestas del Nuevo Modelo de Bachillerato Nacional que impulsa el gobierno de la presidenta Sheinbaum, se contempla el fortalecimiento de competencias para el trabajo mediante esquemas flexibles y duales que combinan la formación en el aula con capacitación laboral certificada, con el objetivo de mejorar la empleabilidad de los estudiantes.

No obstante, los alumnos inscritos en instituciones públicas, aún cuando cuentan con el seguro facultativo otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social —el cual les brinda atención médica básica por su sola condición de estudiantes—, dicho esquema de protección no reconoce al educando como sujeto de riesgos de trabajo, por lo que no genera cobertura por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o total, ni muerte art 55 fracción IV LSS ni contempla pensiones, indemnizaciones u otras consecuencias jurídicas derivadas de accidentes o enfermedades originadas con motivo de las actividades formativas desarrolladas en centros de trabajo.

En consecuencia, el seguro facultativo estudiantil del IMSS posee una naturaleza esencialmente asistencial, orientada a la atención médica primaria, pero no constituye un sistema de protección social integral frente a los riesgos productivos propios de la formación práctica obligatoria en entornos laborales reales. Esta limitación genera un vacío normativo estructural que deja al educando expuesto a una situación de indefensión jurídica, social y económica frente a contingencias graves derivadas de su actividad formativa.

Dicho vacío se acentúa al no existir una relación laboral formal que permita la aplicación del régimen obligatorio del Seguro Social ni del sistema de riesgos de trabajo, lo que produce un modelo educativo funcionalmente productivo, pero jurídicamente desprotegido, en el cual el estudiante participa en procesos reales de producción sin contar con un esquema integral de seguridad social que reconozca los riesgos inherentes a dicha participación.

Frente a esta realidad, la presente reforma no pretende crear una relación laboral encubierta, ni modificar la naturaleza educativa de la modalidad dual, ni sustituir el régimen obligatorio del Seguro Social, ni desnaturalizar el seguro facultativo estudiantil existente. Por el contrario, su finalidad es complementar el sistema de seguridad social mediante la creación de un **Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual**, jurídicamente autónomo, estructurado y diferenciado, que reconozca la especificidad de esta figura formativa y garantice una protección integral frente a los riesgos derivados de las actividades prácticas desarrolladas en centros de trabajo.

Este régimen especial se concibe como un sistema de protección social con identidad jurídica propia, orientado a garantizar la cobertura del Seguro de Riesgos de Trabajo, incluyendo atención médica, prestaciones económicas, indemnizaciones, pensiones y demás consecuencias jurídicas derivadas de accidentes y enfermedades producidas con motivo o en ejercicio de las actividades formativas del programa de educación dual, sin alterar la naturaleza no laboral del vínculo entre el estudiante y la empresa receptora.

Asimismo, la reforma establece la incorporación obligatoria de los estudiantes de educación dual a este régimen especial durante el tiempo en que desarrollen actividades prácticas en centros de trabajo, así como un esquema de financiamiento corresponsable entre instituciones educativas, empresas participantes y el Estado, bajo el principio de protección social y de responsabilidad compartida, garantizando la sostenibilidad del sistema sin generar distorsiones en el régimen general del Seguro Social.

Con ello, se construye un modelo normativo que reconoce que la formación en entornos reales exige protección real, y que la educación moderna no puede sostenerse sobre esquemas de cobertura incompleta, particularmente cuando el propio Estado impulsa modelos educativos que integran al estudiante en procesos productivos reales como parte obligatoria de su formación.

La presente iniciativa encuentra sustento constitucional en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a una educación integral, digna y de calidad, así como en los principios de justicia social y protección integral de la persona, y se articula con el mandato del Estado de garantizar condiciones de seguridad, dignidad e integridad en todos los procesos formativos que promueva.

Por todo lo anterior, se propone la adición de la fracción III al artículo 6 de la Ley del Seguro Social, así como la creación del **Título Tercero Bis “Del Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual”**, estableciendo su definición, incorporación obligatoria, cobertura, inexistencia de relación laboral, y esquema de financiamiento, con el objeto de construir un sistema de protección social integral, jurídicamente coherente, estructuralmente sólido y socialmente justo, que garantice la seguridad, dignidad y protección efectiva de las personas estudiantes que participan en programas de educación dual en México, fortaleciendo de manera legítima y responsable la vinculación entre educación y actividad productiva.

Se anexa el siguiente cuadro comparativo para una mejor apreciación de la reforma propuesta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. El Seguro Social comprende:</p> <p>I. El régimen obligatorio, y</p> <p>II. El régimen voluntario.</p>	<p>Artículo 6. El Seguro Social comprende:</p> <p>I. El régimen obligatorio.</p> <p>II. El régimen voluntario, y</p> <p>III. El régimen especial de aseguramiento para estudiantes de educación dual.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO BIS</p> <p style="text-align: center;">DEL REGIMEN ESPECIAL DE ASEGURAMIENTO PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN DUAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 250 C. El Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual es el conjunto de normas y prestaciones de seguridad social aplicables a las personas inscritas en programas de educación dual reconocidos conforme a la Ley General de Educación, que desarrollen actividades formativas prácticas en centros de trabajo como parte de su proceso educativo.</p> <p>Este régimen tendrá como finalidad garantizar la protección integral de las y los estudiantes frente a los riesgos derivados de dichas actividades, sin alterar la naturaleza educativa del programa.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">INCORPORACIÓN OBLIGATORIA</p> <p>Artículo 250 D. La incorporación de las personas estudiantes de educación dual al régimen especial a que se refiere este Capítulo será obligatoria durante el tiempo en que desarrollen actividades prácticas en las empresas.</p> <p>La inscripción deberá realizarse conforme a los plazos, procedimientos y requisitos que establezca el Instituto.</p>

**CAPÍTULO III
COBERTURA Y PRESTACIONES**

Artículo 250 E. El Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual comprenderá:

I. El Seguro de Riesgos de Trabajo, incluyendo la atención médica, la rehabilitación, las prestaciones económicas, las indemnizaciones, las pensiones y demás consecuencias jurídicas que deriven de los accidentes y enfermedades de trabajo que se produzcan con motivo o en ejercicio de las actividades prácticas del programa de educación dual.

Las prestaciones económicas derivadas de riesgos de trabajo, incluidas las pensiones por incapacidad temporal, permanente parcial o permanente total, así como las prestaciones en caso de fallecimiento, se otorgarán conforme al dictamen médico emitido por el Instituto y al grado de incapacidad determinado.

La duración de dichas prestaciones en ningún caso estará condicionada a la permanencia de la persona en el programa de educación dual, sino exclusivamente a la subsistencia del daño ocasionado por el riesgo de trabajo, hasta su recuperación total o en los casos de incapacidad permanente total o fallecimiento, en los términos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO IV

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

Artículo 250 F. La incorporación al régimen especial regulado en este Capítulo no constituirá relación laboral entre las personas estudiantes y las empresas participantes, ni dará lugar a la aplicación del régimen obligatorio del Seguro Social ni de la legislación laboral.

	<p>La participación de las personas estudiantes en actividades productivas tendrá exclusivamente fines formativos y educativos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V FINANCIAMIENTO Y SUJETOS OBLIGADOS</p> <p>Artículo 250 G. El financiamiento del Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual se integrará conforme a lo que disponga esta Ley y su reglamento, y podrá considerar la participación de:</p> <p>I. Las instituciones educativas; II. Las empresas participantes; III. El Estado; o IV. Esquemas mixtos de aportación.</p> <p>Atendiendo a la naturaleza educativa del programa, a la capacidad contributiva de los sujetos involucrados y al principio de protección social.</p> <p>El Instituto determinará las bases de cotización, montos, formas de pago y demás aspectos operativos mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>El Instituto, en coordinación con las autoridades educativas competentes, establecerá los mecanismos necesarios para la correcta operación, supervisión y evaluación del régimen especial previsto en este Capítulo.</p>
--	--

Atendiendo a lo expuesto, se presenta ante esta Honorable Asamblea el proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se **adiciona** una fracción III al artículo 6 y un Título Tercero Bis denominado “DEL REGIMEN ESPECIAL DE ASEGURAMIENTO PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN DUAL” a la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 6. El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio.

II. El régimen voluntario, y

III. El régimen especial de aseguramiento para estudiantes de educación dual.

TITULO TERCERO BIS

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ASEGURAMIENTO PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN DUAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 250 C. El Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual es el conjunto de normas y prestaciones de seguridad social aplicables a las personas inscritas en programas de educación dual reconocidos conforme a la Ley General de Educación, que desarrollen actividades formativas prácticas en centros de trabajo como parte de su proceso educativo.

Este régimen tendrá como finalidad garantizar la protección integral de las y los estudiantes frente a los riesgos derivados de dichas actividades, sin alterar la naturaleza educativa del programa.

CAPÍTULO II

INCORPORACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 250 D. La incorporación de las personas estudiantes de educación dual al régimen especial a que se refiere este Capítulo será obligatoria durante el tiempo en que desarrollen actividades prácticas en las empresas.

La inscripción deberá realizarse conforme a los plazos, procedimientos y requisitos que establezca el Instituto.

CAPÍTULO III

COBERTURA Y PRESTACIONES

Artículo 250 E. El Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual comprenderá:

I. El Seguro de Riesgos de Trabajo, incluyendo la atención médica, la rehabilitación, las prestaciones económicas, las indemnizaciones, las pensiones y demás consecuencias

jurídicas que deriven de los accidentes y enfermedades de trabajo que se produzcan con motivo o en ejercicio de las actividades prácticas del programa de educación dual.

Las prestaciones económicas derivadas de riesgos de trabajo, incluidas las pensiones por incapacidad temporal, permanente parcial o permanente total, así como las prestaciones en caso de fallecimiento, se otorgarán conforme al dictamen médico emitido por el Instituto y al grado de incapacidad determinado.

La duración de dichas prestaciones en ningún caso estará condicionada a la permanencia de la persona en el programa de educación dual, sino exclusivamente a la subsistencia del daño ocasionado por el riesgo de trabajo, hasta su recuperación total o en los casos de incapacidad permanente total o fallecimiento, en los términos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO IV INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

Artículo 250 F. La incorporación al régimen especial regulado en este Capítulo no constituirá relación laboral entre las personas estudiantes y las empresas participantes, ni dará lugar a la aplicación del régimen obligatorio del Seguro Social ni de la legislación laboral.

La participación de las personas estudiantes en actividades productivas tendrá exclusivamente fines formativos y educativos.

CAPÍTULO V FINANCIAMIENTO Y SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 250 G. El financiamiento del Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual se integrará conforme a lo que disponga esta Ley y su reglamento, y podrá considerar la participación de:

- I. Las instituciones educativas;
- II. Las empresas participantes;
- III. El Estado; o
- IV. Esquemas mixtos de aportación.

Atendiendo a la naturaleza educativa del programa, a la capacidad contributiva de los sujetos involucrados y al principio de protección social.

El Instituto determinará las bases de cotización, montos, formas de pago y demás aspectos operativos mediante disposiciones de carácter general.

El Instituto, en coordinación con las autoridades educativas competentes, establecerá los mecanismos necesarios para la correcta operación, supervisión y evaluación del régimen especial previsto en este Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones de carácter general necesarias para la operación del Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual, previsto en la fracción III del artículo 6 y en el Capítulo Tercero Bis de la Ley del Seguro Social.

TERCERO. Dentro un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas competentes, deberá establecer los mecanismos de coordinación institucional, intercambio de información y verificación necesarios para la correcta identificación, incorporación y seguimiento de las personas estudiantes inscritas en programas de educación dual reconocidos conforme a la Ley General de Educación.

CUARTO. La incorporación obligatoria de las personas estudiantes de educación dual al régimen especial a que se refiere el presente Decreto será exigible una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social emita las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo Segundo transitorio.

QUINTO. El financiamiento del Régimen Especial de Aseguramiento para Estudiantes de Educación Dual se realizará con los recursos que se determinen conforme a las disposiciones reglamentarias y administrativas que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que ello implique, en su caso, la creación automática de nuevas cargas fiscales distintas a las previstas en la legislación aplicable.

SEXTO. Las erogaciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsiguientes, sin requerir ampliaciones presupuestarias adicionales.

Monterrey, Nuevo León a 11 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE



C. Andrés Pintos Caballero



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

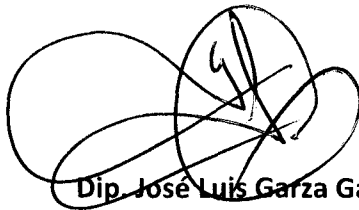
Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

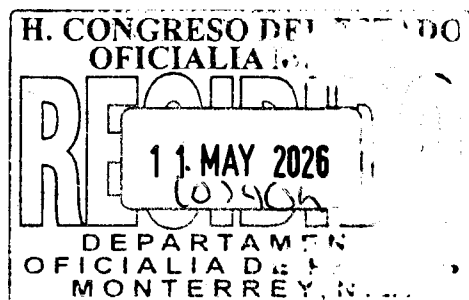


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

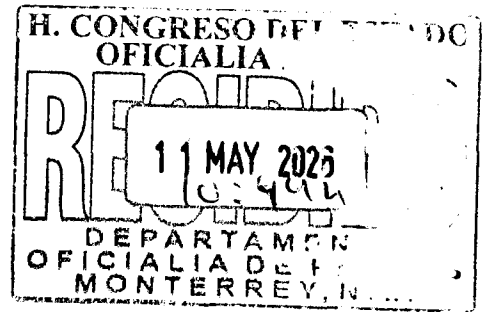
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONTIENE 20 ARTÍCULOS Y CUATRO ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 12 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La suscrita C. Denisse Daniela Puente Montemayor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La suscrita, tuve el honor de formar parte de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, periodo en el cual, en ejercicio de mis facultades como Diputada, presenté en fecha 03 de marzo de 2023 ante la Oficialía de Partes de este Honorable Congreso, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expedía la Ley para el Fomento a la Lectura y el Libro para el Estado de Nuevo León.

Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte el 06 de marzo de 2023, asignándosele el número de expediente 16621/LXXVI; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, fue declarada caducada.

Posteriormente, aún dentro de mi encargo legislativo, presenté nuevamente la iniciativa el 15 de abril de 2024, siendo turnada a la misma Comisión y registrada bajo el número de expediente 18339/LXXVII. No obstante, nuevamente, con fundamento en el citado artículo 46 del Reglamento, el expediente fue dado de baja.

A pesar de ello, mantengo la convicción de que nuestro Estado requiere una Ley que establezca una política pública integral en materia de fomento a la lectura y acceso al libro. Promover la lectura no es un tema secundario,

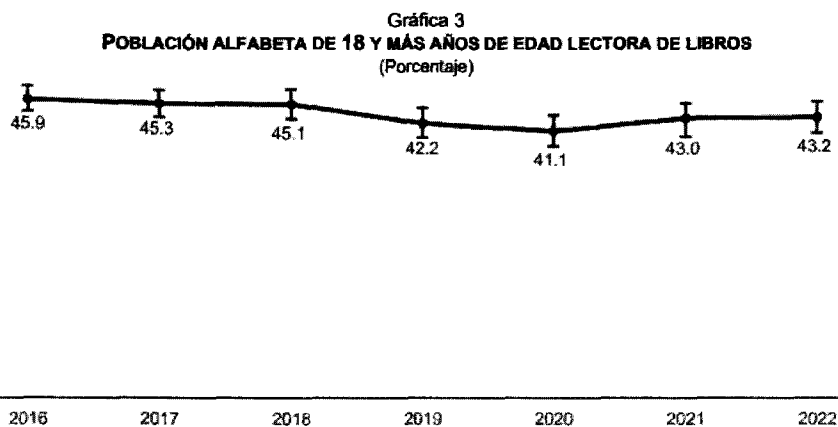
sino una apuesta directa por la educación, la cultura y el fortalecimiento del pensamiento crítico en nuestra sociedad.

Por ello, ahora en mi calidad de ciudadana, y con la misma determinación que impulsó esta propuesta desde su origen, presento de nueva cuenta la iniciativa para su análisis, estudio y dictamen, con la certeza de que se trata de un asunto que merece ser atendido con responsabilidad y visión de largo plazo.

Leer es trasladar el material escrito a la lengua oral, es una tarea inteligente, difícil, exigente, pero gratificante; leer es procurar la comprensión de lo leído, es una experiencia creativa. La lectura es la base del conocimiento, y la posibilidad de compartirlo y difundirlo, fue lo que permitió la evolución de la sociedad y el descubrimiento científico. Esa posibilidad nos la ha dado los libros.

Pero, los libros no solo son una fuente de conocimiento, sino que a través de sus páginas nos permiten trasladarnos a lugares misteriosos, adentrarnos en la vida de personas importantes o tener viajes y experiencias increíbles.

La lectura también es un derecho constituido en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a través del acceso a la educación primaria de manera obligatoria y gratuita para todas las personas. Eso significa saber lo básico para tener un mínimo de independencia en un mundo rodeado de palabras. Sin embargo, saber leer sigue siendo un privilegio en un país en el que 5 de cada 100 habitantes tienen esta habilidad.

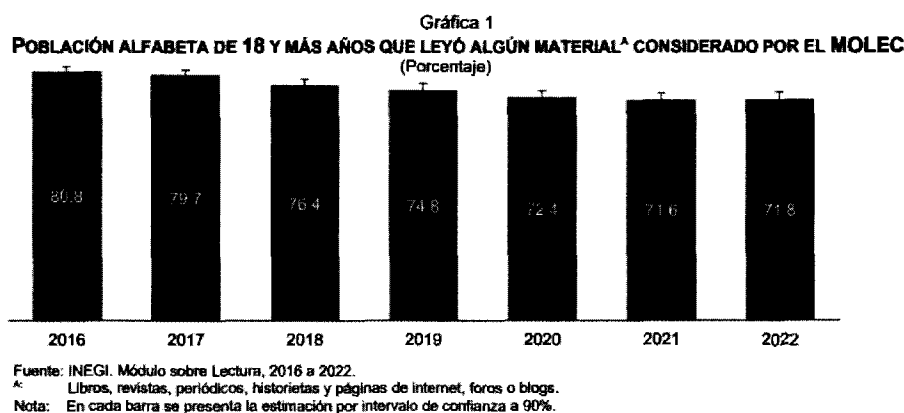


Fuente: INEGI. Módulo sobre Lectura 2016 a 2022.
Nota: En cada barra se presenta la estimación por intervalo de confianza a 90%.

Un estudio realizado por la OCDE a partir de las pruebas PISA 2000, demuestra que disfrutar de la lectura es más importante para el éxito escolar que el estatus socioeconómico de la familia. Otra investigación británica dirigida por el profesor Mark Taylor, que siguió a casi 20 mil personas desde la adolescencia hasta la edad adulta, revela que la lectura por placer es el primer predictor de éxito profesional.

De acuerdo con el Módulo sobre Lectura (MOLEC) que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 71% de la población alfabetada de 18 y más años declaró leer principalmente libros, revistas, periodos, historietas y páginas de Internet, foros o blogs. El estudio publicado en abril de 2022 refleja que, en los últimos 12 meses, el promedio de libros leídos por la población fue de 3.9, este es el promedio más alto desde 2016.

El hábito de la lectura presenta distintas variables como sexo, edad y escolaridad, entre otras. Por ejemplo, en relación con las diferencias por sexo, se registró que 67.9% de las mujeres y 76.1% de los hombres leyeron algún material considerado por el estudio. Además, el 86.5% de los hombres de entre 18 y 24 años y 77% de las mujeres del mismo rango destacaron por el grupo que más leyó entre la población.



Asimismo, el 88% de la población que tiene por lo menos un grado de educación superior declaró haber leído alguno de los materiales contemplados, mientras que aquellos que no concluyeron la educación básica solo leyeron un porcentaje de 49%.

El 43% de la población alfabeta leyó al menos un libro en los últimos 12 meses. El porcentaje de población lectoral de libros se ha mantenido constante en los últimos siete años. Lo constante en el estudio es que, los libros son el principal material que la población mexicana consume, como se muestra a continuación:

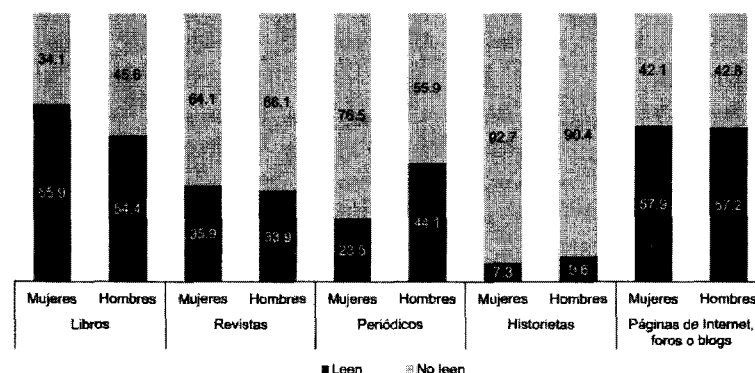
Es por lo anteriormente mencionado que la presente iniciativa, busca fomentar la producción y el acceso a los libros en nuestro estado.

En el ámbito Federal, la Ley de Fomento para el Lectura y el Libro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2008, abrogando la Ley del 8 de junio de 2000.

En su estructura, consta de 5 capítulos, 27 artículos y 6 transitorios. La ley tiene por objeto:

- I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;
- II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;
- III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

Gráfica 10
POBLACIÓN ALFABETA DE 18 Y MÁS AÑOS POR CONDICIÓN DE LECTURA DE MATERIALES DEL MOLEC
(Distribución porcentual)



Fuente: INEGI. Módulo sobre Lectura 2022

V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

VI. Fortalecer la cadena del libro con el objetivo de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;

VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional, y

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

Además, la ley establece que las autoridades encargadas de su aplicación son: Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Cultura, el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y los Gobiernos estatales, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La principal disposición de la ley fue la elaboración del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura el cual fue aprobado el 13 de noviembre de 2008 por el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura. Este Programa tiene entre sus principios:

- Priorizar el fomento a la lectura y el libro;
- Democratizar el acceso a la lectura y al libro, los cuales propician la equidad y disminuyen desigualdades;
- Contribuir a la formación de usuarios plenos de la cultura escrita, que tiene como condición necesaria la alfabetización;
- Considera al libro y la lectura como elementos estratégicos desde el punto de vista económico, social, cultural y educativo;
- Asume su deber para generar las condiciones para el acceso a los servicios educativos y culturales, al libro y la lectura.
- Dimensionar el papel de los mediadores, las tic's, la diversidad de formas de lectura y materiales, los medios de comunicación y la labor de las asociaciones civiles, en articulación con la Federación y los estados.

Este tipo de legislación nació en Dinamarca en 1837, donde se estableció un precio único para los libros y varios países han tenido modelos exitosos como España, Francia, Alemania, Japón y Portugal. Pero no se trata solo de asegurar el mismo precio del libro en diversos establecimientos, sin importar en que Entidad Federativa se encuentre, sino que refleja la necesidad de

establecer condiciones adecuadas para asegurar que el conocimiento y la cultura lleguen a manos de todos.

Aun cuando en Nuevo León se fomenta la lectura mediante el acceso gratuito de libros dirigidos a la primera infancia como la “Colección Apapachos” que fue recientemente presentada por la Secretaría de Cultura, o como se ha implementado en el municipio de San Pedro Garza García, la iniciativa de bibliotecas móviles por diversos puntos de la zona con libros para todas las edades con el objetivo de incitar a los ciudadanos a la lectura, y que fue impulsada por los propios habitantes del municipio. No solo existen iniciativas gubernamentales, también ciudadanas, en Monterrey existe una página que permite unirte a “Mi círculo de lectura” un grupo de lectores que se reúnen en primer domingo del mes a discutir sobre un libro en la Escuela Adolfo Prieto, dentro del Parque la Fundidora. Su portal incluso te ayuda a encontrar clubes de lectura en diversos Estados del país.

También resulta pertinente hacer algo por el fomento a la lectura, considerando que la falta de clases presenciales por la pandemia no dejó los mejores resultados. Se ha considerado que el retraso que enfrentamos en el Estado es de 3 años en sus conocimientos, lo que probablemente tenga una repercusión cuando las y los niños lleguen a un nivel superior, uno de los principales problemas que nos dejó la pandemia a nivel escolar es la falta de lectura de comprensión, un problema que a nivel nacional- de acuerdo con el Banco Mundial y la UNESCO- afecta al 70% de las y los estudiantes mexicanos.

Por lo anterior, es que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social para las y los habitantes del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado por la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, Ley Federal de Derechos de Autor, y la Ley General de Bibliotecas.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Contribuir a fomentar la cultura.
- II. Establecer la integración del Consejo Estatal de Fomento a la Lectura y los Consejos Municipales.
- III. Fomentar la lectura como medio de igualación social.
- IV. Aportar elementos para elevar la calidad y el nivel de la educación.
- V. Garantizar el acceso en igualdad de condiciones, al libro en el Estado de Nuevo León para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector. Para ello se debe proveer en toda la red de transporte publicaciones periódicas y el acceso a libros.
- VI. La protección y fomento de la industria editorial, incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;
- VII. Promover el trabajo intelectual de los autores, particularmente aquellos que residen en el Estado de Nuevo León y la edición de sus obras;
- VIII. Modernizar y actualizar permanentemente el acervo literario y periodístico de las bibliotecas públicas.
- IX. Elaborar campañas permanentes de fomento a la lectura en los municipios, así como el establecimiento de librerías y otros espacios públicos y/o privados para la lectura y difusión del libro en la Ciudad de México.

Artículo 3. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. La Secretaría de Cultura;

II. La Secretaría de Educación;

III. El Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura, y

IV. Los Ayuntamientos

Artículo 4. Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Educación, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura. Así como coordinarse con la sociedad civil y demás autoridades estatales para la implementación de este.

Además, el Gobierno del Estado deberá destinar tiempos oficiales y públicos en los medios de comunicación para fomentar la lectura.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entenderá como:

I. **Consejo Estatal:** El consejo Estatal para el fomento a la Lectura y el Libro;

II. **Consejo Municipal:** Los Consejos Municipales para el fomento a la Lectura y el Libro.

III. **Edición:** Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

IV. **Distribución:** Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

V. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprende también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, juntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

VI. **Editor:** Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

VII. **Autor:** Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

VIII. **Programa:** Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;

IX. **Revista:** Publicación consecutiva con periodicidad mayor a un día, con o sin ilustraciones, con artículos en distintas materias o tópicos especializados.

X. **ISBN:** Número Internacional Normalizado del Libro, identificador que llevan inscrito las obras impresas y digitales, para permitir el reconocimiento internacional de las mismas, así como de los autores y los editores en el campo de la producción de las obras literarias, audiovisuales y discos compactos en el mundo.

XI. **ISSN:** Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas o seriadas, identificador que deben llevar las publicaciones que se editan con una numeración o periodos de tiempo, como revistas, anuarios, directorios y periódicos, entre otros, en sus versiones impresa y digital, uno por cada versión.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

TITULO PRIMERO DE LAS FACULTADES

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Educación, el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, previa aprobación del Consejo Estatal;

II. Coordinarse con miembros de la sociedad civil, así como las autoridades municipales para la implementación del Programa;

III. Establecer programas de apoyo e incentivos para quienes tengan el interés por escribir;

IV. Promover la obra de autores que residan en el Estado;

V. Organizar todo tipo de actividades y eventos que promuevan el libro y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta ley.

VI. Generar espacios de promoción institucional para la difusión del hábito de la lectura y de aquellos libros impresos y editados en México que por su valor cultural o interés científico o técnico que enriquezcan la cultura de la ciudad.

Elaborar y poner a consideración del Consejo Estatal el calendario anual de actividades para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Fomentar el hábito de la lectura, formando lectores con base en los programas de estudios y usando las técnicas más adecuadas de lectura y comprensión, así como en el cuidado y conservación de los libros

II. Evaluar el nivel de lectura de comprensión de en las escuelas del Estado.

III. Facilitar el acceso a los libros mediante la distribución de libros de gratuitos y la creación de bibliotecas públicas;

IV. Elaborar material accesible para personas con discapacidad que permita el acceso a la cultura escrita;

V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura;

VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura

VII. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas

y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura y bibliotecas.

TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 9. Se crea el Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Cultura y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 10. El Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Artículo 11. El Consejo estará integrado por:

I. La persona titular de la Secretaría de Cultura, quien lo encabezará.

II. La persona titular de la Secretaría de Educación.

- III. Una persona encargada de la Secretaría Ejecutiva.
- IV. La persona titular de la Biblioteca Central del Estado.
- V. La persona presidenta de cada Comité Municipal; y,
- VI. Un representante de la sociedad civil especializado en temas de cultura o educación.

Cada integrante, asignará un suplente que podrá acudir a las reuniones en su nombre y representación.

Artículo 12. Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

Artículo 13. El Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales deberán sesionar trimestralmente, previa convocatoria de la Secretaría Técnica, la cual no podrá hacerse con menos de 24 horas de anticipación.

Artículo 14. Podrán convocarse a reuniones extraordinarias, a petición de la presidencia o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas.

De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 15. El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 16. El Consejo Estatal y de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente Ley;
- II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura. Así como aprobarlo.
- III. Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;
- IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;
- V. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;
- VI. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;
- VII. Proponer incentivos y programas para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y
- VIII. Las que determine el Reglamento Correspondiente.

Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán la obligación de fomentar la lectura, para lo cual deberán establecer los espacios necesarios para acceder a libros y facilitar el tiempo de lectura.

Estarán integrados por los servidores públicos que designe el ayuntamiento, debiendo ser encabezado por aquel encargado de los asuntos de difusión de la cultura.

Artículo 18. Estos Consejos deberán estar en constante comunicación con la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, y generar los mecanismos necesarios para su coordinación.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 19. En todo libro editado en el Estado de Nuevo León, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras.

Su precio deberá ser acorde con el establecido por el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, lo cual será verificado por los Consejos.

Artículo 20. El Consejo Estatal deberá establecer una colección determinada de libros que serán editados y publicados en papel, los cuales serán de bajo costo al mercado para facilitar el acceso al libro, y la difusión de la cultura.

Asimismo, deberán generar una biblioteca virtual que permita el acceso y descarga de diversos ejemplares de forma gratuita, así como colecciones de bajo precio al público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir el reglamento correspondiente durante los 90 días hábiles siguientes a la instalación del Consejo Estatal.

El consejo Estatal y los consejos municipales deberán ser integrados en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. El Programa Estatal de Fomento a la Lectura deberá expedirse, a más tardar, dentro de los 120 días hábiles siguientes a la conformación del Consejo Estatal.

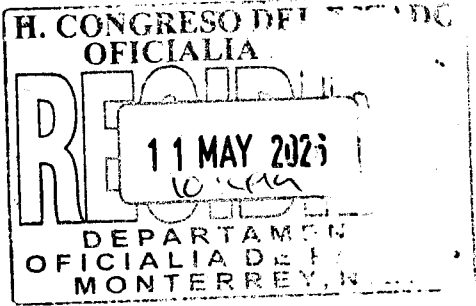
CUARTO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 11 días del mes de mayo de 2026.

[Redacted Signature]

C. Denisse Daniela Puente Montemayor

[Redacted Title]





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

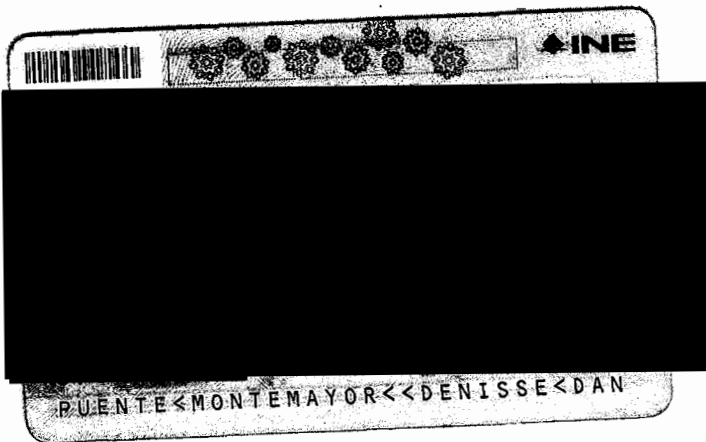
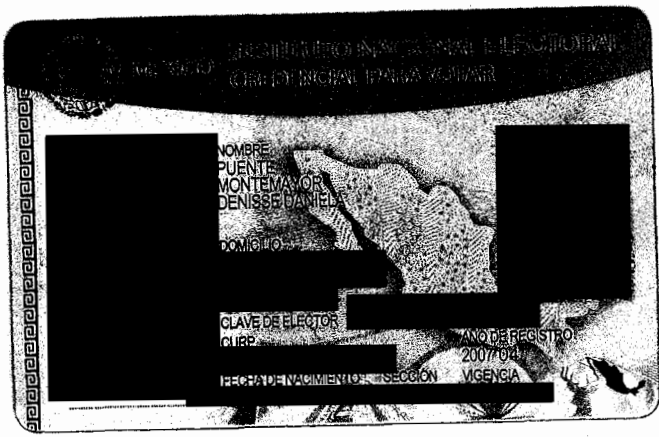
Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

Denisse Danieffa Rente Montemayor
 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

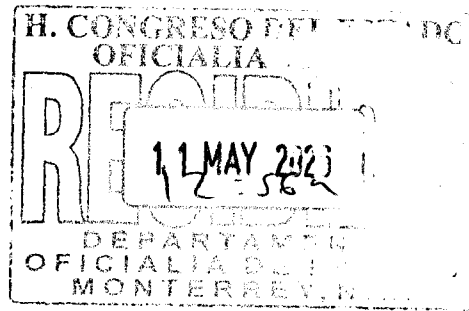
PROMOVENTE: C. DIP CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y OTROS INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 2 BIS I DE LA LEY DE SEÑALAMIENTOS VIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEÑALIZACIÓN VIAL

INICIADO EN SESIÓN: Martes 12 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

El suscrito, Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la señalética es fundamental para garantizar la seguridad, el orden y la fluidez del tránsito, previniendo accidentes y salvaguardando la vida de conductores, peatones y ciclistas, para los especialistas en la materia actúa como un lenguaje visual universal que regula el comportamiento, advierte peligros y orienta sobre destinos, siendo un componente indispensable de la infraestructura vial.

INICIATIVA A LA LEY DE SEÑALAMIENTOS VIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEÑALIZACIÓN VIAL.

Para quienes suscribimos el presente instrumento legislativo, la señalización es una parte esencial de nuestra vida cotidiana, aunque a menudo pasamos por alto su importancia, desde las señales de tránsito en las carreteras hasta la señalética en los edificios y espacios públicos, la señalización desempeña un papel crucial en la comunicación visual que nos guía, nos informa y nos mantiene seguros.

Para los especialistas en la materia, la señalización es un sistema de comunicación visual que utiliza una variedad de elementos gráficos, colores y símbolos para transmitir información de manera rápida y efectiva. Su propósito principal es orientar, advertir, informar o regular el comportamiento de las personas en un entorno determinado, la señalización puede ser utilizada en una amplia gama de contextos, incluyendo el tránsito, seguridad en el trabajo, circulación en edificios y la promoción de productos o servicios.

Ahora bien, dentro del sistema vial, los señalamientos juegan un papel de suma importancia, ya que su presencia es fundamental para las personas que transitan por las diferentes vías de comunicación sin importar qué tipo de señalamiento sea, tienen la función de transmitir información específica a quienes transitan por la carretera o por la ciudad, de esta manera, los señalamientos orientan a las personas respecto al sitio donde se encuentran, sobre su destino, sobre las condiciones del camino o bien, están presentes para regular el tránsito y fortalecer la seguridad vial durante su trayecto.

Sin importar cuál sea su categoría, todos los señalamientos deben cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Satisfacer una necesidad importante para la circulación vial.
2. Llamar la atención de las personas usuarias que transitan por carreteras y vialidades urbanas.
3. Transmitir un mensaje claro y conciso.
4. Imponer respeto a las personas usuarias de la carretera.

5. Ubicarse en el lugar apropiado con el fin de dar tiempo para reaccionar en casos de emergencia.

Ahora Bien, conforme a la norma oficial mexicana NOM-034-SCT2-2011, señala que el señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas se integra mediante marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos, constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de esas vías públicas; denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía; prevenir sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza.

Establece la misma norma que regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; guiar oportunamente a los usuarios a lo largo de sus itinerarios, indicando los nombres y ubicaciones de las poblaciones, los lugares de interés y las distancias en kilómetros, e informando sobre la existencia de servicios o de lugares de interés turístico o recreativo, transmitiéndoles indicaciones relacionadas con su seguridad y con la protección de las vías de comunicación.

Asimismo, dicha norma oficial funciona para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones, por lo que, con el propósito de facilitar que los usuarios comprendan esas indicaciones, dicho sistema debe ser uniforme en todo el territorio nacional, para disminuir la ocurrencia de accidentes.

En este contexto, el mal estado o ausencia de señalética vial provoca un aumento significativo en accidentes, colisiones, choques frontales y atropellos al generar confusión, desorientación y falta de tiempo de reacción para conductores y peatones. Las señales deterioradas, sucias, ocultas o descoloridas disminuyen drásticamente la visibilidad, especialmente de noche o con mal clima.

De la misma manera, el incumplimiento de normas por señalización deficiente, como el exceso de velocidad por falta de señales preventivas, es causa de accidentes mortales, también la falta de señalización clara en cruces deja a estos usuarios expuestos a peligros, aumentando el riesgo de atropellos, señales sin material reflectante adecuado se vuelven inútiles, incrementando drásticamente el peligro por la noche, por lo que una señalética sin mantenimiento puede ser tan peligrosa como la ausencia de señales. Con el tiempo, la exposición al clima, el vandalismo y el simple desgaste hacen que las señales pierdan su efectividad, esto lleva a graves consecuencias en la seguridad vial.

Para quienes presentamos la presente iniciativa una señalización descuidada con pintura descolorida o láminas reflectivas opacas se vuelve casi inútil, especialmente de noche o con mal clima. Esto provoca confusión en los conductores. En segundo lugar, aumenta el riesgo de accidentes. Un letrero ilegible o una línea de carril borrada pueden causar maniobras inesperadas y colisiones.

finalmente señalamos que una señalética sin mantenimiento es una señal de descuido que genera desconfianza, las soluciones implican una inversión constante en el monitoreo y la renovación, para nosotros es crucial establecer un cronograma de inspecciones regulares, así, se identifica la señalización envejecida que necesita reparación o reemplazo, utilizar materiales de alta calidad desde el inicio también es vital para prolongar la vida útil de las señales, para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la vida útil de las señales es clave para mantener vías seguras.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. - Se reforma por adición el artículo 2 Bis y se adiciona un artículo 2 bis 1 ambos de la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis. **Es obligación** de la autoridad estatal **y de** los municipios en el ámbito de su competencia, **realizar** el mantenimiento de los señalamientos horizontales **y verticales** de su jurisdicción cuando este así lo requiera.

Artículo 2 Bis 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Señalamiento: Conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las carreteras y vialidades urbanas, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel; previenen sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza; regulan el tránsito indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de esas vías públicas; denotan los elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía; y sirven de guía a los usuarios a lo largo de sus itinerarios.

II.- Señalamiento Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios.

III.- Señalamiento Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán implementar en un plazo de 90 días naturales un programa de mantenimiento y e inspección que asegure la oportuna limpieza, reemplazo o retiro de la señalización vial.

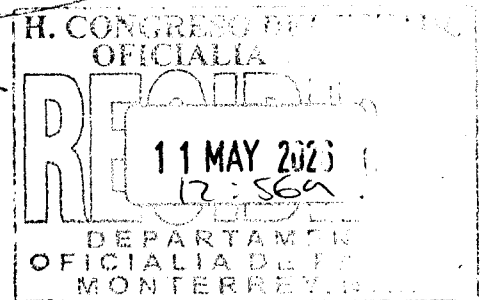
TERCERO. - El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán implementar en un plazo de 120 días naturales, el reglamento materia del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Atentamente
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL


Carlos Alberto De La Fuente Flores

C. Diputado Local



Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal

Diputado local

Cecilia Sofía Robledo Suárez
Diputada local


Miguel Ángel García Lechuga
Diputado local

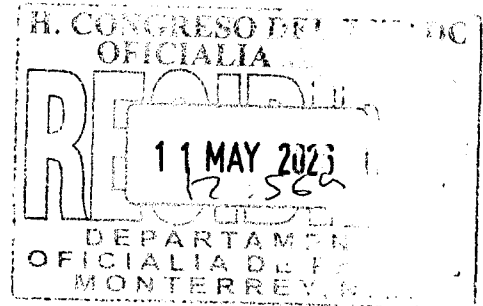
Claudia Gabriela Caballero Chávez
Diputada local


José Luis Santos Martínez
Diputado local


Itzel Soledad Castillo Almanza
Diputada local

Aile Tamez de la Paz
Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya
Diputado Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XX DENOMINADO "DE LA CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

INICIADO EN SESIÓN: Martes 12 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

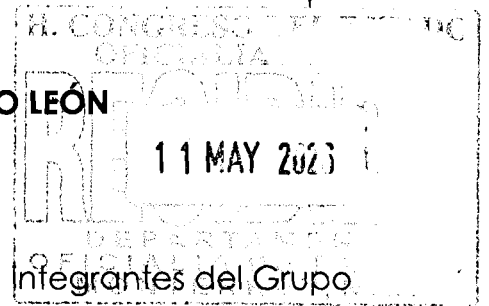


H. CONGRESO
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



La suscrita **Diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se Se **REFORMA** la fracción VI. del artículo 6 y se **ADICIONA** el capítulo XX "De la Consulta a Personas Con Discapacidad" y los artículos 77, 78, 79. 80, 81, 82, 83 y 84 a la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros constitucionales respecto a la consulta previa a las personas con discapacidad al momento de crear, modificar o implementar políticas públicas en la materia.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Aunque existen diversas sentencias al respecto, se toma como referencia la acción de inconstitucionalidad 48/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se analizaron los alcances del derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad. En dicha resolución, la Suprema Corte retomó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en el año 2006 por el Estado mexicano.

La Convención establece, en su artículo 4, numeral 3, el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas en los procesos de adopción de decisiones que les afecten:

“Artículo 4. Obligaciones generales

[...]

3. En la elaboración y aplicación de políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

Esta obligación surge de la transición hacia un modelo social de la discapacidad, en el cual se reconoce que la discapacidad no se genera únicamente por condiciones individuales, sino por barreras sociales, estructurales y contextuales. La consulta resulta indispensable para diseñar acciones públicas adecuadas, conocer de primera mano las necesidades reales de las personas con discapacidad y evitar que las decisiones estatales se adopten desde un enfoque asistencialista o rehabilitador.

La ausencia de consulta en asuntos relacionados con las personas con discapacidad implica no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, lo que deriva en políticas públicas formuladas desde una posición de privilegio y desconectadas de la realidad social que enfrentan estas personas. Por el contrario, la consulta garantiza la calidad y pertinencia de las acciones estatales, asegurando que respondan efectivamente a las necesidades reales de la población destinataria.

El Estado mexicano ha recibido recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas para establecer "mecanismos regulares para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, asegurando que sus opiniones reciban la consideración adecuada". Asimismo, dicho Comité emitió la Observación General número 7 (2018), en la que se establece que:

“Los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativas a la discapacidad. Por lo tanto, las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones.”

Los criterios sostenidos en la acción de inconstitucionalidad antes referida han sido reiterados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples resoluciones, en las que se ha enfatizado que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad constituye un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de las acciones estatales orientadas a garantizar el pleno goce de sus derechos en condiciones de igualdad.

En conjunto, se han definido requisitos mínimos que deben cumplir los procesos de consulta a personas con discapacidad en el ámbito de las políticas públicas. Dichas consultas deben ser previas, públicas, abiertas y regulares, con reglas claras, plazos razonables y convocatorias amplias, accesibles y difundidas por distintos medios. Asimismo, deben ser estrechas y contar con participación preferentemente directa, asegurando que las personas con discapacidad participen de forma individual o a través de

las organizaciones que las representan, sin sustitución de su voluntad, incluyendo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

De igual forma, las consultas deben ser accesibles, mediante el uso de lenguaje claro, formatos de lectura fácil, ajustes razonables y medios adecuados conforme a los distintos tipos de discapacidad. Deben ser informadas, proporcionando información suficiente y precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de las decisiones que se pretendan adoptar. También deben ser significativas, de manera que las opiniones y aportaciones recabadas sean analizadas y consideradas de forma real en la toma de decisiones, así como contar con participación efectiva, evitando que la consulta se reduzca a una mera formalidad y permitiendo que las personas con discapacidad contribuyan activamente a la identificación y eliminación de barreras sociales. Finalmente, deben ser transparentes, garantizando el acceso a la información generada, así como la claridad en el análisis y tratamiento de las aportaciones recibidas.

Ha sido una constante en los criterios de la Suprema Corte que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a las personas con discapacidad antes de adoptar cualquier acción o medida que pueda afectar directa o indirectamente sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los parámetros constitucionales establecidos.

A nivel internacional, todos los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad están obligados a celebrar consultas estrechas y a colaborar activamente con las personas con discapacidad en los procesos de adopción de decisiones. Si bien no todos han traducido esta obligación en procedimientos formales regulados, algunos países han avanzado en la institucionalización de estos mecanismos. Un ejemplo relevante es Canadá, donde la Accessible Canada Act y, a nivel provincial, la Accessibility for Ontarians with Disabilities Act, establecen procesos formales de consulta como requisito estructural para el diseño de políticas y estándares de accesibilidad.

La celebración de consultas estrechas y la colaboración activa con las personas con discapacidad constituye, por tanto, una obligación derivada del derecho internacional de los derechos humanos, que exige el reconocimiento pleno de su capacidad jurídica para participar en los procesos de adopción de decisiones, sobre la base de su autonomía personal y libre determinación.

En este contexto, la finalidad de regular estos mecanismos de participación es asegurar que las acciones y políticas públicas del Estado se diseñen y ejecuten conforme a los estándares constitucionales e internacionales, garantizando una participación efectiva de las personas con discapacidad en todas aquellas decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** la fracción VI. del artículo 6 y se **ADICIONA** el capítulo XX "De la Consulta a Personas Con Discapacidad" y los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 a la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

I. - V. ...

VI. Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas públicas, legislación y programas, con base en la presente Ley y en colaboración con la Secretaría de Igualdad e Inclusión **y la Secretaría de Participación Ciudadana o sus homólogas;**

VII.- XII. ...

Artículo 7. - Artículo 76.- ...



CAPÍTULO XX

DE LA CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 77. – El Estado deberá contactar, consultar y colaborar de manera previa, libre, informada y efectiva con las personas con discapacidad, así como con las organizaciones que las representen, como obligación indispensable y previa al diseño, adopción, implementación o modificación de políticas públicas que les concierne.

Artículo 78. – Es obligación del Estado:

- I. Garantizar la transparencia de los procesos de consulta, proporcionando información adecuada, accesible y en igualdad de condiciones;**
- II. Asegurar que todas las instalaciones y procedimientos relacionados con las consultas y la adopción de decisiones sean accesibles;**
- III. Proporcionar apoyo, financiamiento y ajustes razonables cuando proceda y se soliciten, a fin de garantizar la participación efectiva;**
- IV. Considerar los resultados de las consultas y reflejarlos en las decisiones adoptadas, informando debidamente a las personas participantes;**
- V. Establecer y regular procedimientos formales de consulta, incluyendo la difusión previa, oportuna y amplia de la información pertinente; y**



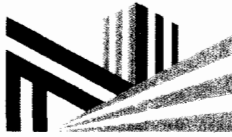
VI. Establecer mecanismos para imponer sanciones efectivas en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 79. – Las consultas se regirán por los siguientes principios:

- I. Respeto a la dignidad humana y autonomía individual;**
- II. No discriminación;**
- III. Participación e inclusión plenas y efectivas;**
- IV. Respeto por la diferencia;**
- V. Igualdad de oportunidades;**
- VI. Accesibilidad;**
- VII. Igualdad entre mujeres y hombres; y**
- VIII. Respeto al desarrollo de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.**

Artículo 80. – Para efectos de esta Ley, se entenderá por organizaciones que representan a personas con discapacidad aquellas que tengan como finalidad promover, proteger, reivindicar y defender colectivamente sus derechos.

Artículo 81. – El Estado realizará evaluaciones periódicas de sus mecanismos de consulta, con la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad.



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Artículo 82. – Las autoridades deberán informar los resultados de los procesos de consulta, explicando de forma clara, accesible y comprensible cómo fueron consideradas las opiniones recibidas.

TRANSITORIOS

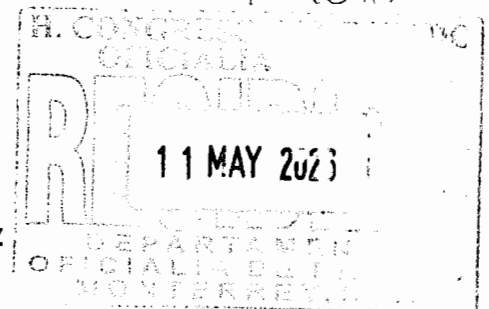
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN QUE PUEDA AFECTAR SUS DERECHOS

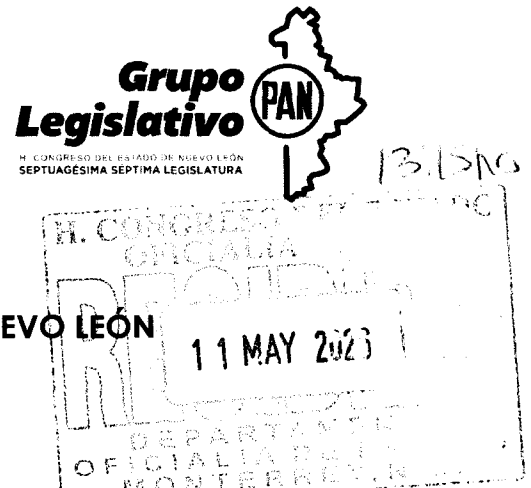
INICIADO EN SESIÓN: Martes 12 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

La suscrita **Diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se Se **REFORMA** la fracción XVII y se **ADICIONA** la fracción XVIII al Artículo 34 a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros constitucionales respecto a la consulta previa a las personas con discapacidad al momento de crear, modificar o implementar políticas públicas en la materia.

Aunque existen diversas sentencias al respecto, se toma como referencia la acción de inconstitucionalidad 48/2021, promovida por la Comisión



Nacional de los Derechos Humanos, en la que se analizaron los alcances del derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad. En dicha resolución, la Suprema Corte retomó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en el año 2006 por el Estado mexicano.

La Convención establece, en su artículo 4, numeral 3, el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas en los procesos de adopción de decisiones que les afecten:

“Artículo 4. Obligaciones generales

[...]

3. En la elaboración y aplicación de políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

Esta obligación surge de la transición hacia un modelo social de la discapacidad, en el cual se reconoce que la discapacidad no se genera únicamente por condiciones individuales, sino por barreras sociales,

estructurales y contextuales. La consulta resulta indispensable para diseñar acciones públicas adecuadas, conocer de primera mano las necesidades reales de las personas con discapacidad y evitar que las decisiones estatales se adopten desde un enfoque asistencialista o rehabilitador.

La ausencia de consulta en asuntos relacionados con las personas con discapacidad implica no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, lo que deriva en políticas públicas formuladas desde una posición de privilegio y desconectadas de la realidad social que enfrentan estas personas. Por el contrario, la consulta garantiza la calidad y pertinencia de las acciones estatales, asegurando que respondan efectivamente a las necesidades reales de la población destinataria.

El Estado mexicano ha recibido recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas para establecer “mecanismos regulares para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, asegurando que sus opiniones reciban la consideración adecuada”. Asimismo, dicho Comité emitió la Observación General número 7 (2018), en la que se establece que:

“Los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar reglamentos y políticas, ya sean de

carácter general o relativas a la discapacidad. Por lo tanto, las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones.”

Los criterios sostenidos en la acción de inconstitucionalidad antes referida han sido reiterados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples resoluciones, en las que se ha enfatizado que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad constituye un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de las acciones estatales orientadas a garantizar el pleno goce de sus derechos en condiciones de igualdad.

En conjunto, se han definido requisitos mínimos que deben cumplir los procesos de consulta a personas con discapacidad en el ámbito de las políticas públicas. Dichas consultas deben ser previas, públicas, abiertas y regulares, con reglas claras, plazos razonables y convocatorias amplias, accesibles y difundidas por distintos medios. Asimismo, deben ser estrechas y contar con participación preferentemente directa, asegurando que las personas con discapacidad participen de forma individual o a través de las organizaciones que las representan, sin sustitución de su voluntad, incluyendo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

De igual forma, las consultas deben ser accesibles, mediante el uso de lenguaje claro, formatos de lectura fácil, ajustes razonables y medios adecuados conforme a los distintos tipos de discapacidad. Deben ser informadas, proporcionando información suficiente y precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de las decisiones que se pretendan adoptar. También deben ser significativas, de manera que las opiniones y aportaciones recabadas sean analizadas y consideradas de forma real en la toma de decisiones, así como contar con participación efectiva, evitando que la consulta se reduzca a una mera formalidad y permitiendo que las personas con discapacidad contribuyan activamente a la identificación y eliminación de barreras sociales. Finalmente, deben ser transparentes, garantizando el acceso a la información generada, así como la claridad en el análisis y tratamiento de las aportaciones recibidas.

Ha sido una constante en los criterios de la Suprema Corte que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a las personas con discapacidad antes de adoptar cualquier acción o medida que pueda afectar directa o indirectamente sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los parámetros constitucionales establecidos.

A nivel internacional, todos los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad están obligados a celebrar consultas estrechas y a colaborar activamente con las personas con

discapacidad en los procesos de adopción de decisiones. Si bien no todos han traducido esta obligación en procedimientos formales regulados, algunos países han avanzado en la institucionalización de estos mecanismos. Un ejemplo relevante es Canadá, donde la Accessible Canada Act y, a nivel provincial, la Accessibility for Ontarians with Disabilities Act, establecen procesos formales de consulta como requisito estructural para el diseño de políticas y estándares de accesibilidad.

La celebración de consultas estrechas y la colaboración activa con las personas con discapacidad constituye, por tanto, una obligación derivada del derecho internacional de los derechos humanos, que exige el reconocimiento pleno de su capacidad jurídica para participar en los procesos de adopción de decisiones, sobre la base de su autonomía personal y libre determinación.

En este contexto, la finalidad de regular estos mecanismos de participación es asegurar que las acciones y políticas públicas del Estado se diseñen y ejecuten conforme a los estándares constitucionales e internacionales, garantizando una participación efectiva de las personas con discapacidad en todas aquellas decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

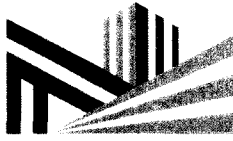
ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XVII y se **ADICIONA** la fracción XVIII al Artículo 34 a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 34.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión es la dependencia encargada de la conducción, coordinación e implementación de la política social en el Estado, teniendo como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas, y como eje de igualdad e inclusión, a través de las condiciones necesarias para el entorno y el desarrollo de las capacidades, en especial de los sectores en condiciones de vulnerabilidad; y en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. - XV. -

XVI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría, coadyuvando con dichas áreas;

XVII. En colaboración con la Secretaría de Participación Ciudadana o su equivalente, realizar consultas ciudadanas dirigidas a personas con discapacidad, personas físicas o morales y organizaciones de la sociedad civil; y



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



XVIII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

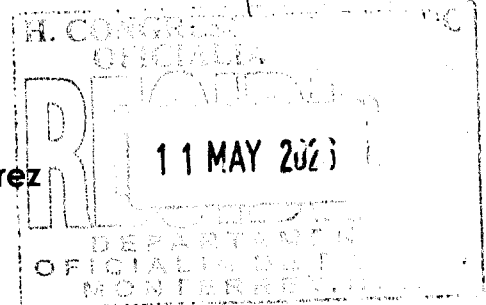
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 21 BIS Y 27 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CORRECCIÓN

INICIADO EN SESIÓN: Martes 12 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

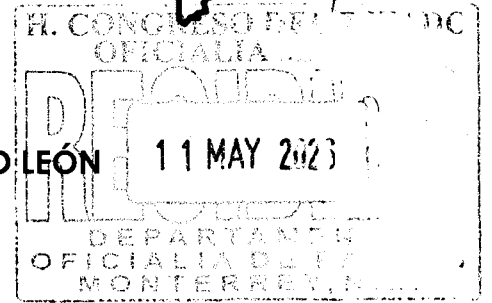
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

La suscrita **Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez** de conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII del artículo 21 BIS y se adiciona la fracción IV que contiene los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 27 a la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, en materia de *Corrección a la Ley de Fomento* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis climática se ha consolidado como uno de los fenómenos definitorios de la era contemporánea, al generar un cambio de paradigma en la forma en que las sociedades producen, consumen y toman decisiones públicas y privadas. Este fenómeno ha implicado trascender una visión de corto y mediano plazo, centrada exclusivamente en beneficios inmediatos, para adoptar un enfoque de largo alcance que incorpore la sostenibilidad y la responsabilidad intergeneracional. En ese sentido, resulta indispensable considerar el impacto de las acciones



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



II CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

humanas no solo en el presente, sino en las condiciones ambientales que se heredarán a las futuras generaciones.

En respuesta a este contexto, tanto a nivel global como nacional, se ha desarrollado un marco normativo orientado a fomentar proyectos que contribuyan a la mitigación del cambio climático, la preservación del medio ambiente y el uso eficiente de recursos.

Dicho marco busca incentivar la conservación de los recursos naturales, promover el uso eficiente de los mismos y facilitar la adopción de tecnologías limpias, a través de instrumentos regulatorios y de política pública que incidan en la actividad económica.

En el ámbito nacional, destacan ordenamientos como la Ley General de Cambio Climático, así como la Ley General de Economía Circular, además de diversas Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros técnicos obligatorios.

Estos instrumentos han permitido configurar estándares, obligaciones e incentivos que orientan la conducta de los sectores público y privado hacia esquemas de desarrollo sustentable.

En este contexto surgen los denominados incentivos verdes, entendidos como instrumentos económicos y financieros diseñados para promover, facilitar o financiar proyectos y actividades que generan beneficios ambientales verificables.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



II CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Su finalidad radica en alinear los incentivos del mercado con objetivos de política ambiental, tales como la mitigación del cambio climático, la conservación de los recursos naturales y el incremento en la eficiencia energética, consolidándose como herramientas clave para transitar hacia un modelo de desarrollo sostenible.

Asimismo, la presente iniciativa encuentra sustento en el marco constitucional mexicano, particularmente en los artículos 25 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, respectivamente, la rectoría del Estado en el desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, así como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. En este sentido, corresponde al Estado diseñar e implementar políticas públicas que armonicen el crecimiento económico con la protección ambiental, mediante instrumentos que incentiven conductas sostenibles en los distintos sectores productivos.

En el ámbito local, el Estado de Nuevo León enfrenta retos significativos derivados de su alta actividad industrial, crecimiento urbano acelerado y presión sobre los recursos naturales, particularmente en materia de calidad del aire, disponibilidad de agua y generación de residuos. Estas condiciones hacen necesario fortalecer el marco normativo estatal con mecanismos innovadores que permitan transitar hacia un modelo de desarrollo más eficiente, resiliente y ambientalmente responsable, sin comprometer su competitividad económica.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

En este contexto, la incorporación de incentivos medioambientales, particularmente aquellos consistentes en mecanismos de financiamiento como los créditos verdes, representa una herramienta eficaz para promover la inversión en proyectos sustentables. A través de estos instrumentos, se busca facilitar el acceso a recursos financieros en condiciones preferenciales para aquellas actividades que generen beneficios ambientales, permitiendo así que el sector productivo adopte tecnologías limpias, optimice el uso de recursos y reduzca su impacto ambiental.

De esta manera, la presente propuesta no solo contribuye al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el Estado mexicano, sino que también fortalece la competitividad de Nuevo León al posicionarlo como una entidad que promueve la innovación, la inversión responsable y el desarrollo económico sustentable. En consecuencia, la incorporación de incentivos medioambientales en la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León constituye una medida pertinente, necesaria y acorde con las tendencias nacionales e internacionales en materia de política ambiental y económica.

Adicionalmente a la propuesta de esta iniciativa, se realiza la eliminación de la fracción III y IV del artículo 21 BIS que se encuentra duplicado.

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE

NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Propuesta de Texto
<p>Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a:</p> <p>I. Empresas de nueva creación denominadas empresas emergentes o "Startups";</p> <p>II. Empresas que dentro de su plantilla laboral tengan:</p> <p>a) Trabajadores de primer empleo;</p> <p>b) Personas adultas mayores;</p> <p>c) Mujeres en situación de vulnerabilidad.</p> <p>d) Personas con Discapacidad;</p> <p>e) Personas repatriadas, que demuestren ser originarias de Nuevo León; y</p> <p>f) Personas migrantes de retorno.</p> <p>III. Empresas que tengan instaladas guarderías;</p> <p>IV. Empresas creadas por mujeres emprendedoras;</p> <p>V. Empresas, instituciones u organizaciones, públicas o privadas, que establezcan Centros de Investigación y Desarrollo, Laboratorios o Instalaciones de Investigación, Desarrollo e</p>	<p>ÚNICO.- Se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII del artículo 21 BIS</p> <p>y se adiciona la fracción IV que contiene los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 27 a la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León</p> <p>para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 21 BIS.-</p> <p>...</p> <p>I...V. ...</p> <p>VI. Empresas creadas por personas migrantes de retorno;</p> <p>VII. Empresas que desarrollen actividades, procesos o proyectos que generen beneficios ambientales o contribuyan a la prevención, y a la mitigación del medio ambiente.</p> <p>Artículo 27. ...</p>



Innovación en el Estado de Nuevo León; y	I...4
VI. Empresas creadas por personas migrantes de retorno.	a)...e)...
III. Empresas que tengan instaladas guarderías;	... II. ...
IV. Empresas creadas por mujeres emprendedoras; y	a)...i)... ...
V. Empresas instaladas en la zona fuera del área metropolitana o zonas rurales del Estado. Artículo 22. - Artículo 26. - ...	III. ... a)... i) ...
Artículo 27. Los incentivos que se podrán otorgar consistirán en:	IV. Incentivos medioambientales, que consistirán en financiamiento destinado a proyectos o actividades que tengan por objeto:
I. Incentivos fiscales, los cuales consistirán en:	a) La mejora en la eficiencia energética;
a) - e). ...	b) El uso eficiente y sostenible de los recursos naturales;
II. Incentivos económicos, los cuales consistirán en el reembolso de transferencia de recursos monetarios por la ejecución de actos, actividades u obras:	c) La transición hacia modelos de negocio o de producción basados en
a) - i). ...	la economía circular, de conformidad con la normativa aplicable, o



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

<p>III. Incentivos no económicos, los cuales consistirán en:</p> <p>a) - i). ...</p>	<p>que impliquen un menor impacto ambiental;</p> <p>d) El desarrollo de infraestructura sustentable; y</p> <p>e) Otros proyectos o actividades que generen beneficios ambientales</p> <p>conforme a los criterios que establezca la autoridad competente.</p>
--	---



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII del artículo 21 BIS y se adiciona la fracción IV que contiene los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 27 a la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21 BIS.-...

I...V. ...

VI. Empresas creadas por personas migrantes de retorno;

VII. Empresas que desarrollen actividades, procesos o proyectos que generen beneficios ambientales o contribuyan a la prevención, y a la mitigación del medio ambiente.

Artículo 27. ...

I...4

a)...e)...

...

...

...

II. ...

a)...i)...

...

III. ...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



a)... i) ...

IV. Incentivos medioambientales, que consistirán en financiamiento destinado a proyectos o actividades que tengan por objeto:

- a) La mejora en la eficiencia energética;**
- b) El uso eficiente y sostenible de los recursos naturales;**
- c) La transición hacia modelos de negocio o de producción basados en la economía circular, de conformidad con la normativa aplicable, o que impliquen un menor impacto ambiental;**
- d) El desarrollo de infraestructura sustentable; y**
- e) Otros proyectos o actividades que generen beneficios ambientales conforme a los criterios que establezca la autoridad competente.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

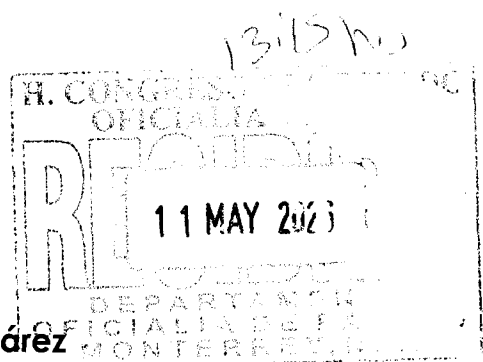
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Cecilia Sofia Robledo Suárez

Diputada Local

Incentivos Medioambientales



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

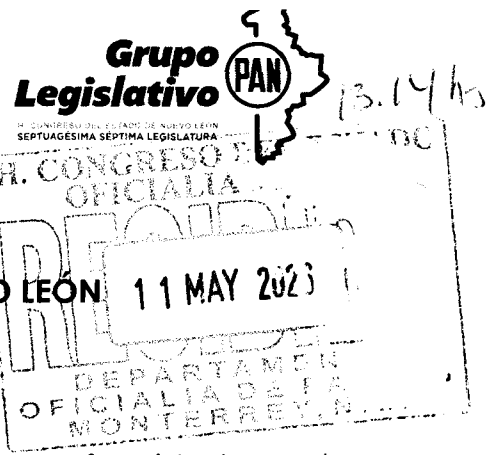
INICIADO EN SESIÓN: Martes 12 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

La suscrita **Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez** de conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción I del artículo 287 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de *Violencia Familiar*, al tenor de la siguiente:

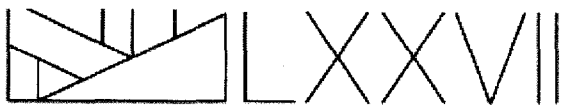
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 14 constitucional consagra como derecho para el ciudadano y debe para el estado la exacta aplicación de la ley en materia penal.

De este mandato derivan los principios de legalidad estricta aplicación de la ley, taxatividad y certeza (*lex certa*), los cuales constituyen límites materiales al ejercicio del *ius puniendi* o facultad punitiva del estado.

A partir de precedentes como la Tesis Aislada 2006867, así como con los precedentes Amparo Directo en Revisión 583/2013 y Amparo en Revisión 448/2010, resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mandato consagrado en el 14 constitucional produce una doble obligación. Por un lado, obliga a los órganos jurisdiccionales a abstenerse de interpretar la ley penal por analogía o por mayoría de razón.

INICIATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Por otro, impone al legislador el deber de describir el hecho típico con claridad, precisión y delimitación exhaustiva, evitando el empleo de conceptos vagos, ambiguos o indeterminados que amplíen discrecionalmente el alcance del poder punitivo.

La finalidad de este principio radica en que, en una sociedad plural y compleja, las personas puedan conocer ex ante cuáles conductas se encuentran prohibidas y prever razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos.

La ley penal debe operar como un instrumento de certeza jurídica y no como una fuente de incertidumbre o arbitrariedad.

No obstante, el artículo 287 BIS, fracción I, del Código Penal del Estado de Nuevo León, al definir la modalidad de violencia familiar en su vertiente psicoemocional, incorpora una cláusula abierta que contraviene dichos estándares constitucionales. La fracción establece:

“I.- PSICOEMOCIONAL: ... prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras...”.

La expresión “entre otras” introduce una cláusula de apertura que amplía de manera indeterminada el catálogo de conductas sancionables, dejando su delimitación a la apreciación subjetiva de la autoridad ministerial o judicial. Esta técnica legislativa transforma un tipo penal que



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

debe ser cerrado en un tipo abierto o elástico, incompatible con los principios de taxatividad y seguridad jurídica. En lugar de funcionar como límite al *ius puniendi*, la norma se convierte en un habilitante del mismo.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo este criterio en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, en la cual analizó el artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, que tipificaba el delito de perturbación del orden público utilizando la expresión "u otros". El Tribunal declaró la invalidez de dicha porción normativa por vulnerar los principios de legalidad, taxatividad y certeza jurídica, al generar una amplitud indeterminada que impedía conocer con precisión el alcance del tipo penal.

La lógica es plenamente trasladable al caso que se analiza. El uso de expresiones como "entre otras" en materia penal resulta constitucionalmente inadmisibles, pues permite la extensión discrecional del castigo estatal. Esta indeterminación normativa impide a la ciudadanía conocer con claridad qué conductas están prohibidas y cuáles son sus consecuencias jurídicas, colocándola en un estado de incertidumbre incompatible con el artículo 14 constitucional.

Además, la incorporación de cláusulas abiertas en tipos penales relacionados con violencia familiar genera un riesgo adicional: puede propiciar aplicaciones expansivas o selectivas del derecho penal,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

erosionando el principio de mínima intervención y favoreciendo escenarios de violencia institucional derivados de la discrecionalidad.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en asuntos como *Kimel vs. Argentina*, ha desarrollado el estándar de previsibilidad y seguridad jurídica en materia penal. En ese caso, el Tribunal sostuvo que en la elaboración de los tipos penales deben emplearse términos estrictos y unívocos que delimiten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad. Ello implica una definición precisa de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita distinguirla de comportamientos no punibles o de ilícitos sancionables por vías distintas a la penal. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, lo cual resulta particularmente indeseable cuando se trata de imponer sanciones que afectan bienes fundamentales como la libertad.

Por lo anterior, el elemento normativo "entre otras" prevista en el artículo 287 BIS, fracción I, del Código Penal del Estado de Nuevo León, resulta contraria a los principios de legalidad estricta, taxatividad y certeza, al ampliar de manera indeterminada el alcance del tipo penal y desdibujar los límites constitucionales y convencionales del poder punitivo del Estado.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

INICIATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Código Penal Para el Estado de Nuevo León	
ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE ARTÍCULO
<p>I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS, ENTRE OTRAS; QUE</p>	<p>I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS; ENTRE OTRAS; ————— QUE</p>

PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;	PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;
---	---

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción I del artículo 287 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287 BIS.- ...

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:

I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS; QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



II. FÍSICA:

III. SEXUAL:...

IV. PATRIMONIAL:

V.- ECONÓMICA: ...

TRANSITORIOS

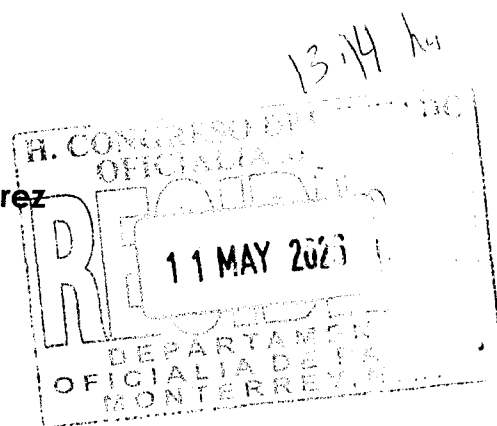
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 1 Y 8 ASI COMO ADICIONDE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 8, DE LA LEY DE DEFENSORIA PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 12 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

El suscrito Diputado Mario Alejandro Soto Esquer, coordinador del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma por modificación de los artículos 1 y 8, así como adición de un segundo párrafo al artículo 8, todos de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia es *la garantía de que las personas puedan acudir ante los tribunales a reclamar que se protejan sus derechos sin importar su estatus económico, social, político, migratorio, racial, étnico o de su filiación religiosa, identidad de género u orientación sexual*¹. Este concepto ha sido reconocido constitucionalmente como un derecho fundamental; considerado incluso en diversos tratados internacionales de los que México forma parte.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el "Pacto San José de Costa Rica"² en su artículo 8, establece las garantías judiciales con las que contamos los seres humanos, entre las cuales resalta la siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹ ¿Qué es el acceso a la justicia? (2023, 13 diciembre). ayudalegalpr.org. <https://ayudalegalpr.org/resource/qu-es-el-acceso-a-la-justicia#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia%20garantiza%20que%20las%20personas%20puedan,de%20g%C3%A9nero%20u%20orientaci%C3%B3n%20sexual>.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" [Tratado] (1969). Organización de los Estados Americanos (OEA) URL: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

No obstante, algunas personas encuentran obstáculos en su acceso a la justicia al no contar con la asesoría o defensa adecuada por parte de una abogada o abogado, lo cual puede ser resultado de diversos factores como el estatus socioeconómico, la no identificación de las instituciones y el desconocimiento de sus derechos, pareciendo importante dejar en claro lo siguiente: **el establecimiento de los procesos jurisdiccionales en las disposiciones normativas no garantiza su ejercicio, ni da por concluida la obligación que tiene el Estado de asegurarle a los ciudadanos el acceso a la justicia.**

Además, es relevante distinguir el servicio de defensoría pública, entendido como aquel servicio gratuito que garantiza el acceso a la justicia, defendiendo los derechos de las personas que no tienen la posibilidad de contratar una abogada o abogado particular; quienes proveen este servicio son comúnmente conocidos como: defensores de oficio, abogados públicos, abogados pro bono, entre otros.

Del mismo modo, en su artículo 17 párrafo octavo, la Constitución Política de los Estados Unidos establece lo siguiente:

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

En el Estado de Nuevo León, el organismo público descentralizado que brinda este servicio es el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, el cual, de conformidad con su sitio web, cuenta con su sede central en el Municipio de Monterrey, adicional a 35 oficinas, de las cuales 24 se encuentran en la Zona Metropolitana y 11 en el área foránea del Estado³. Además, de acuerdo con el catálogo de trámites y servicios establecido en la página web oficial del Estado, algunos de los servicios que proporciona este organismo son los siguientes:

- Asesorías a la ciudadanía y en centros penitenciarios.
- Atención telefónica y mediaciones en materia familiar.

³ Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. (s/f). Gob.mx. Recuperado el 10 de abril de 2025, de <http://www.idpni.gob.mx/Ubicacion.html>

- Defensa en demanda de arrendamiento, en juicio ordinario y ejecutivo mercantil, en responsabilidades administrativas, en segunda instancia y amparo y en materia penal.
- Representación legal en dependencia económica, divorcio incausado, divorcio voluntario, juicio oral de alimentos, juicio sucesorio de intestado, pérdida de patria potestad, entre otros.

Ahora bien, diversos estudios señalan que los habitantes de zonas periféricas o marginalizadas suelen enfrentarse a barreras sociales y económicas, al igual que a limitaciones estructurales que restringen su acceso y participación al sistema judicial.

Bajo ese contexto, es oportuno enfocarnos en los municipios de la periferia, en concreto, García, el cual, de conformidad con los resultados del Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, cuenta con un aproximado de 397,205 habitantes, colocándose en el séptimo lugar de los Municipios de Nuevo León con mayor población. Sin embargo, solo cuenta con una oficina derivada del Instituto de Defensoría Pública, una, para 397,205 habitantes, encontrándose a más de 30 km de distancia de otra.

De lo anterior, es posible deducir la imposibilidad de que en esa oficina trabajan los abogados de oficio suficientes para dar abasto a las solicitudes presentadas en un municipio con cientos de miles de habitantes, lo que genera indefensión a las personas en necesidad de asesoría o defensa jurídica, preguntándose de qué manera podrían cubrir los honorarios de un abogado privado, algunas veces para una asesoría de niveles básicos.

Además, algunas personas habitantes de García, han señalado que la oficina del Instituto de Defensoría únicamente brinda asesoría y servicios en materia familiar, pese a que en este municipio se encuentra el Décimo Cuarto Distrito Judicial, el cual es de Jurisdicción Mixta y cuenta con juzgados que atienden las materias Civil y Familiar.

En este sentido, la ausencia de servicios en materia civil no sólo representa una deficiencia administrativa, sino una barrera real para el acceso efectivo a la justicia, particularmente para las personas en situación de vulnerabilidad que no cuentan con los recursos para acudir a servicios privados o trasladarse a otros municipios. Esta situación genera desigualdad territorial en el ejercicio de

derechos, al limitar el acceso a la defensoría pública dependiendo del lugar de residencia, lo cual resulta incompatible con el principio de justicia pronta, completa e imparcial.

Por tal razón, el pasado 21 de octubre del 2025, durante la Glosa del Cuarto Informe de Gobierno⁴, cuestioné al Director General del Instituto de Defensoría Pública respecto a la ausencia de los servicios en materia civil en las oficinas de García, teniendo como respuesta lo siguiente:

“En días recientes, hace aproximadamente 1 mes, de hecho realizamos una brigada en el municipio de García, precisamente para brindar los servicios de la defensoría pública. El artículo cuarto, efectivamente refiere que se debe brindar la asesoría, especialmente en materia penal, que es nuestra obligación constitucional, y también en materia familiar, civil, mercantil y administrativa. Asimismo, nos ponen una limitante, en este caso, lo que es la cuestión del recurso ¿por qué? Porque estamos obligados a prestar asesoría a personas vulnerables y también de escasos recursos... La idea es brindar en todos los municipios del Estado de Nuevo León; llegar a esas jornadas de asesorías jurídicas; y hasta ahorita vamos en tiempo y forma cumpliendo con ese propósito.”

No obstante, tenemos la seguridad de que el presupuesto no puede ser un obstáculo para que las personas accedan a su derecho a la justicia, así como que la realización de brigadas es insuficiente para garantizarlo, por lo que el propósito no debería ser ampliar las jornadas intermitentes, sino más bien instalar nuevas oficinas, que ofrezcan la totalidad de los servicios que le corresponden y que las brigadas funcionen como una solución temporal.

Por lo anterior, consideramos indispensable que desde la Ley se garantice que la labor de la Defensoría Pública en todas sus oficinas sea integral y brinde la totalidad de sus servicios de manera permanente y suficiente, que permita a todas las personas acceder a la justicia en igualdad de condiciones.

⁴ H. Congreso del Estado de Nuevo León. (21 de octubre del 2025) Diario de Debates: Primer Periodo Ordinario. Año II Número 106 LXXVII S. O. Martes 21 de octubre de 2025. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvii/D.D.%20106%20S.O.%2021-OCT-2025%20MARTES.pdf

Es por esto, que es importante señalar que, *cuando en la práctica un sistema judicial privilegia a quien puede pagar más, estamos ante un gravísimo problema de injusticia social y, de paso, se desmantela la vida republicana. Inocencia y culpabilidad deben desvincularse de la posición económica*⁵, reforzando la idea de que la escasez monetaria no debería ser un factor influyente en el camino a la justicia, razón por la cual proponemos la creación de nuevas oficinas del Instituto considerando el crecimiento demográfico de los Municipios de la entidad.

Por lo anterior, se propone realizar una serie de modificaciones a la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, quedando de la siguiente forma:

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LEY VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, competencia y administración del sistema de defensa pública del Estado de Nuevo León, así como la prestación de sus servicios de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las demás normas aplicables en la materia.	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, competencia y administración del sistema de defensa pública del Estado de Nuevo León, así como la prestación de sus servicios para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todos sus habitantes , de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las demás normas aplicables en la materia.
Artículo 8.- El Instituto tendrá su sede en el área metropolitana de Monterrey, independientemente de que, para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establezca oficinas o delegaciones en la circunscripción territorial que se requiera.	Artículo 8.- El Instituto tendrá su sede en el área metropolitana de Monterrey, independientemente de que, para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establezca oficinas o delegaciones en la circunscripción territorial que se requiera, considerando el crecimiento demográfico de los Municipios.

⁵ Istmo, R. (2011, marzo 29). *Justicia ¿sólo para ricos?* Revista ISTMO. <https://www.istmo.mx/2011/03/28/justicia-solo-para-ricos/>

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Se garantizará el acceso de los usuarios a la totalidad de los servicios y materias ofrecidas por el Instituto señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, en las oficinas o delegaciones establecidas.

Es por todo lo anteriormente expuesto que tenemos a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 1 y 8 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 8 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, competencia y administración del sistema de defensa pública del Estado de Nuevo León, así como la prestación de sus servicios **para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todos sus habitantes**, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las demás normas aplicables en la materia.

Artículo 8.- El Instituto tendrá su sede en el área metropolitana de Monterrey, independientemente de que, para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establezca oficinas o delegaciones en la circunscripción territorial que se requiera, **considerando el crecimiento demográfico de los Municipios.**

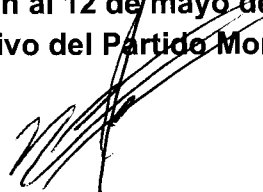
Se garantizará el acceso de los usuarios a la totalidad de los servicios y materias ofrecidas por el Instituto señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, en las oficinas o delegaciones establecidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Durante el proceso de creación de nuevas oficinas, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, en coordinación con los Municipios, instalará módulos itinerantes y realizará brigadas de asesoría jurídica en las comunidades y demás centros de población del Estado.

Monterrey, Nuevo León al 12 de mayo del año 2026
Grupo Legislativo del Partido Morena



DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
Coordinador